



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06475-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
PATROCINIO ROMERO
HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 19 días del mes de enero de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patrocinio Romero Hernández contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 50, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 0000002211-2006-ONP/DP/DL 19990, de fecha 30 de noviembre de 2006, y que en consecuencia se le abone su pensión de jubilación así como las pensiones devengadas, con los intereses legales correspondientes. Aduce que mediante la resolución referida se resolvió activar el pago de su pensión de invalidez a partir de enero de 2007, y que sin embargo la emplazada no ha cumplido con ejecutar dicha resolución.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 21 de febrero de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación, a pesar de haber sido notificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por estimar que la pretensión no puede ser dilucidada, pues para ello se requiere la actuación de medios probatorios en un proceso más lato que cuente con la estación de pruebas, de la que carece el proceso de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. Previamente debe señalarse que la demanda ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que conforme al inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. Sobre el particular conviene precisar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia, ha sido aplicado de forma incorrecta, puesto que en el presente caso sí procede evaluar si el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface los requisitos mínimos comunes que han sido establecidos como precedente vinculante en la STC 0168-2005-PC/TC.
3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. Con la carta obrante de fojas 3 a 4 se acredita que el demandante ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

§ Delimitación del petitorio

5. El demandante solicita que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 0000002211-2006-ONP/DP/DL 19990, de fecha 30 de noviembre de 2006, que resolvió:

“Artículo 1º.- Activar el pago de la pensión de invalidez de don (...) **ROMERO HERNÁNDEZ PATROCINIO**, a partir de la emisión 2007-02 (emisión a pagarse en Enero del 2007)(...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06475-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
PATROCINIO ROMERO
HERNÁNDEZ

§ Análisis de la controversia

6. Del artículo transcrito de la resolución referida se desprende que ésta contiene un mandato vigente, pues no ha sido declarada nula; cierto y claro, pues de ella se infiere indubitablemente qué es lo que tiene que hacer la emplazada; no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y que tal mandato permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario de un derecho.
7. En consecuencia dado que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, la demanda debe ser estimada. Asimismo, habiéndose comprobado que la emplazada se muestra renuente en cumplir un mandato vigente, cierto y claro, corresponde el pago de costos conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada dé cumplimiento en sus propios términos a la Resolución N.º 0000002211-2006-ONP/DP/DL 19990, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que el Juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, y que abone los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06475-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
PATROCINIO ROMERO HERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 19 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 0000002211-2006-ONP/DP/DL 19990, de fecha 30 de noviembre de 2006, y que en consecuencia se le abone su pensión de jubilación así como las pensiones devengadas, con los intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso.
2. Cabe señalar que las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda: el *a quo* considera que para dilucidar el caso en concreto existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, como es por ejemplo el proceso contencioso administrativo; el *a quem* a su vez estima que en la STC 0168-2005-PC el Tribunal Constitucional ha establecido con carácter obligatorio requisitos mínimos comunes para la procedencia de los procesos de cumplimiento, situación que no se da en la pretensión del demandante en este caso.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que propiamente no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional referirse solo al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por la limitación es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. En ese sentido se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar teniendo como referencia el artículo 47 del Código Procesal Constitucional que señala “*el rechazo in limine procederá siempre que el juez, al calificar la demanda de amparo considera que ello resulta manifiestamente improcedente*”, artículo aplicable a los procesos de cumplimiento. Sin embargo debo señalar que este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante. Lo contrario, es decir entrar al fondo para desestimar definitivamente la pretensión, sería desconocer la prohibición de la *reformatio in peius*.
6. En el presente caso se observa a fojas 3 y 4 la carta notarial dirigida al demandado por la cual se le solicita cumpla con lo dispuesto en la resolución que activa su pensión de invalidez, con lo cual se acreditaría que el recurrente ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, requisito importante para la procedencia del proceso de cumplimiento. Por su parte, el artículo 66, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
7. Asimismo, debemos señalar que en la sentencia recaída en el expediente 0168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional estableció los siguientes requisitos que debía satisfacer el mandato previsto en una ley o en un acto administrativo, para que pudiera ordenarse su cumplimiento: “(...) a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y, e) Ser incondicional, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”.
8. De lo expuesto anteriormente se acredita de autos que la Resolución N.º 0000002211-2006-ONP/DP/DL 19990 cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, por lo que al evidenciarse los suficientes elementos de juicio que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permiten resolver la pretensión corresponde estimar la demanda, por que además se trata de un caso urgente puesto que el mandato el cual se pide cumplimiento contiene la activación del derecho a pensión por invalidez del recurrente y ser éste un derecho necesario para la elevación de su calidad de vida. Por lo expuesto estoy de acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia que declara fundada la demanda de cumplimiento.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR